



CG22/2018

MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL DICTAMEN QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO EN EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO DEL ACUERDO CG36/2017.

HERMOSILLO, SONORA A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
CEDRPPL	Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Lineamiento	Lineamiento para constituir un partido político local
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG02/2017 *“Por el que se crea la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales”*.
- II. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG04/2017 *“Por el que se modifica la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos”*.
- III. Que el día tres de noviembre del año 2017, el Consejo General resolvió el acuerdo CG36/2017, *“Por el que se resuelve la propuesta de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de partidos políticos locales de este Instituto, mediante la cual, da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SG-JDC-186/2017, y resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos “Movimiento Alternativo Sonorense”*.
- IV. Con fecha primero de diciembre del año 2017, el Profesor José Guadalupe Curiel en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Movimiento Alternativo Sonorense, presentó oficio ante oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento al Acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General.
- V. Con fecha diecisiete de diciembre del 2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto presentó el Dictamen sobre la procedencia de los documentos presentados por el Partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la procedencia de los documentos presentados por el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo tercero del Acuerdo CG36/2017, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C numeral 11, y 116 base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 74, 75 y 76, 114, 121 fracciones IX y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
3. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales.
4. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
5. Que el artículo 10, numeral 2, inciso a) de la LGPP establece uno de los aspectos que se deben de verificar que para que una organización sea registrada como partido político, que es el presentar una declaración de principios, programa de acción y estatutos que normarán sus actividades, los cuales deben satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la misma LGPP.
6. Que el artículo 13 de la LGPP establece los actos relativos al procedimiento de constitución que deben de realizar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local.
7. Que el artículo 15 de la LGPP establece que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución, la organización de ciudadanos deberá de presentar su solicitud de registro, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, acompañándola de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales o municipios, así como de las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso y la de su asamblea local constitutiva.
8. Que la LGPP en su numeral 17 establece que el organismo público local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su

registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en dicha ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

9. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 numeral 2 de la LGPP, cuando proceda el registro, el organismo público local que corresponda, expedirá el certificado haciendo constar el respectivo registro.
10. Que el artículo 35 de la LGPP establece que los documentos básicos de los partidos políticos son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
11. Que en el acuerdo CG36/2017 aprobado por el Consejo General *“Por el que resuelve la propuesta de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de partidos políticos locales de este Instituto, mediante la cual, da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SG-JDC-186/2017, y resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos “Movimiento Alternativo Sonorense”, se argumentó en su considerando 31, lo siguiente:*

“...este Consejo General en relación con los razonamientos expuestos por la Comisión Especial Dictaminadora de Partidos Políticos Locales, y tratándose de omisiones parciales y subsanables, esta autoridad considera procedente el plazo de 30 días naturales propuesto por dicha comisión, para que “Movimiento Alternativo Sonorense” subsane tales deficiencias, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de lo dispuesto por los artículos 38 incisos c) y d), 39 inciso j), 40 incisos d), e), f), h), i), y j), 41 inciso d), 43 inciso d) y f), 44, 45 numeral 1 y 46 numerales 1 y 3, en un plazo prudente de 30 días naturales.

Cabe señalar que en caso de que no realicen dentro del plazo establecido las subsanaciones señaladas, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa.”.

En dicho Acuerdo, el Consejo General aprobó entre otras cosas, en la parte resolutive, lo siguiente:

“SEGUNDO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Local a la organización de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, bajo la denominación “Movimiento Alternativo Sonorense”, en los términos de los considerandos de este Acuerdo, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos

Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

TERCERO. Comuníquese al Partido Político Local denominado "Movimiento Alternativo Sonorense", que deberá realizar las reformas a su Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en los términos de lo señalado en el considerando XXXI del presente Acuerdo, a más tardar el 30 días naturales después de su notificación.

CUARTO. Se apercibe a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto anterior, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local."

- 12.** Con fecha tres de noviembre del 2017, se le notificó el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, el Acuerdo número CG36/2017 aprobado por este Consejo General, en términos de lo señalado en el punto de acuerdo Tercero del mismo, para efectos de que diera cumplimiento a lo solicitado.
- 13.** Mediante oficio sin número de fecha primero de diciembre del 2017, el Profesor José Guadalupe Curiel en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Movimiento Alternativo Sonorense, presentado ante oficialía de partes este Instituto Estatal Electoral, comparece a dar cumplimiento al Acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General, para lo cual aportó diversa documentación adjunta como Anexo, misma que se describe en párrafos posteriores.
- 14.** Que el artículo 88 del Lineamiento señala que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda, a que se refieren los numerales 35 al 39 de la LGPP, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 15.** En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, con fecha diecisiete de diciembre del 2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto presentó el Dictamen sobre la procedencia de los documentos presentados por el Partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General, para que sea sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación en su caso.

Razones y motivos que justifican la determinación

16. Que atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
17. Que la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es "*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*", describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la LGPP, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a

su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

18. Que la Tesis VIII/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las

requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

19. Que por cuanto hace al cumplimiento del Acuerdo CG36/2017 a continuación se desarrollará el análisis respectivo.
20. En razón de lo anterior, y derivado de la documentación presentada por el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el oficio señalado en el antecedente IV del presente acuerdo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicas de este Instituto Estatal Electoral realizara una valoración exhaustiva relativa a la documentación requerida mediante acuerdo CG36/2017 y que fue proporcionada por el partido en comento, misma de la cual la citada Dirección en su dictamen, observó lo siguiente:

Con relación a la documentación requerida mediante el Acuerdo CG36/2017 y señalada en el considerando 11 del presente Acuerdo, procederemos a realizar un análisis por separado de cada uno de los aspectos ahí relacionados, para lo cual se revisará el Programa de Acción y los Estatutos

presentados para ver si se da cabal cumplimiento a lo observado por el Consejo General de este Instituto.

A. Respecto al Programa de Acción el artículo 38 de la LGPP establece lo siguiente:

“Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

b) Proponer políticas públicas;

c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales”.

En el acuerdo CG36/2017 antes mencionado se le requirió lo relativo a los incisos c) y d), del artículo en mención, ya que no se indicaba como formarían ideológica y políticamente a sus militantes, como tampoco se señalaba cuáles serían los procedimientos o actividades que realizarán para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, lo cual es requisito que debe contener el Programa de Acción, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local “Movimiento Alternativo Sonorense”, referente al Programa de Acción, tenemos que en las fojas 14, 15 y 16 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

“Acto seguido, se procedió con el desarrollo del séptimo punto del orden del día, para lo cual la presidenta de la Mesa directiva, le cede el uso de la voz al Profesor José Guadalupe Curie!, para que expusiera lo concerniente al punto a tratar, el cual expuso lo siguiente:

Compañeras y compañeros el punto 7° del orden del día se trata de los siguientes:

Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de las Reformas al Programa de Acción del MAS, en base al Resolutivo 3°, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Como ya mencioné con anterioridad el día 03 de noviembre del presente año, el consejo general del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo CG36/2017 a través del cual se nos otorgó el registro como partido político, condicionado a que realizáramos ciertas modificaciones a nuestro programa de acción, es por ello que en este punto se trata de aprobar la propuesta hecha por un servidor, el cual consiste en lo siguiente:

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS DEL ACUERDO CG36/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE, PRESENTAMOS A ESTE PLENO DEL CONGRESO PARA SU APROBACIÓN DE REFORMAR NUESTRO PROGRAMA DE ACCIÓN, CON LAS SIGUIENTES ADICIONALES:

FORMACION POLÍTICA E IDEOLOGICA DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES AL MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE (38, inciso e, LGPP).

El MAS bajo medidas congruentes realizará su trabajo político e ideológico apegado al presente programa de acción, de manera congruente buscaremos alcanzar los objetivos que nos hemos planteado en nuestra declaración de principios; ya que para nuestro partido es vital, Impulsar la participación activa de los ciudadanos en la vida política de Sonora, contribuir a la difusión de los valores democráticos y a la creación de una opinión pública mejor informada. Difundir investigaciones de interés para la sociedad.

Socializar por todos los medios, los estudios y resultados de la amplia gama de temas de interés que nos proponemos abordar, buscando con ello contribuir al fortalecimiento de la democracia y a la creación de una opinión pública mejor informada, crítica y propositiva.

Para el MAS es de gran importancia el contribuir al desarrollo intelectual, personal y colectivo de los Sonorenses; nuestra línea de trabajo se sustenta sobre la base de que el ejercicio de la política, para su desarrollo ideal, exige de conocimientos básicos y una sólida formación; por lo que, es necesario estar preparados y capacitados teórica y técnicamente para entender los cambios que se gestan en nuestro entorno y actuar a la altura de las circunstancias.

La formación ideológica y política de nuestros militantes es un compromiso programático del Movimiento Alternativo Sonorense; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto por el adversario y a sus derechos en la lucha política; y para lograr dicha formación se pretende realizar de manera permanente reuniones de estudios en torno a temas generales o específicos, intercambiar experiencias académicas, dar conferencias sobre los temas de actualidad, sostener reuniones con líderes de opinión, asistir a seminarios y conferencias de la más diversa índole, de manera que en el MAS se realice un permanente ejercicio de formación tanto ideológica como política de los afiliados, destacando en todo momento nuestro compromiso con el fomento de los valores esenciales de la democracia como lo son el respeto, la tolerancia y el apego a la legalidad.

La discusión y divulgación de las ideas democráticas. En esta parte, se contempla organizar foros y encuentros que tengan como fin la divulgación de la cultura política democrática y, a nombre del MAS, la

participación en espacios informativos y académicos que contribuyan a enriquecer el debate de las ideas y las propuestas políticas.

Se contempla también la publicación de un órgano teórico de divulgación y formación política, así como uno de carácter informativo.

Nuestro objetivo es contribuir a desarrollar de políticas públicas tendientes a resolver los problemas sociopolíticos del estado de Sonora y sus municipios y esto lo impulsaremos mediante la realización de actividades permanentes tanto de análisis teórico y académico, así como mediante la puesta en marcha de acciones concretas en materia de políticas públicas que vengan a subsanar los problemas que más nos aquejan a los ciudadanos sonorenses.

Para el MAS fomentar la cultura y las artes debe ser una acción implícita a la actividad política, una labor de promoción de eventos que contribuyan a enriquecer las manifestaciones culturales de nuestras comunidades y estimular la producción artística y el disfrute del arte en todas sus expresiones.

La Promoción social y servicios comunitarios, es prioritario para nuestro partido, ya que está orientado básicamente a desarrollar tareas de gestión social, de representación ciudadana para resolver problemas comunitarios y de vinculación con las instancias gubernamentales donde se puedan gestionar soluciones a la problemática comunitaria.

PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES. (38, inciso d, LGPP).

Para el Movimiento Alternativo Sonorense es muy importante establecer los medios y conductos democráticos que propicien la participación activa y responsable de nuestros militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que nos señala la legislación electoral de Sonora, diseñando medidas necesarias para fomentar una robusta participación de la mujer en las actividades políticas de nuestra entidad, y así, fomentar el principio de equidad de género en la vida política, económica, social y cultural de Sonora, impulsando además la incorporación de la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas estatales.

Asimismo, nuestro programa de acción es un documento apoyado en las realidades y procesos históricos motivados por la plural creatividad e inteligencia política de los Sonorenses.

El Movimiento Alternativo Sonorense, tiene un gran compromiso con la historia de Sonora, siendo el primer partido político de carácter local en Sonora, contrae un compromiso político con la sociedad para dirigir las acciones rumbo a un nuevo proyecto de Estado, con el objetivo de ser un Estado en donde la democracia, la competencia respetuosa, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la libertad, sean un estilo común de vida.

Una vez expuesto el punto anterior, se sometió a consideración del pleno, no habiendo ninguna observación al mismo, el encargado de dirigir la mesa procedió a someter y poner a consideración del Pleno dicha propuesta, por lo que, una vez sometida a consideración del Pleno, de manera unánime se aprobó la reforma a nuestro Programa de Acción, con la instrucción al Presidente del Comité Directivo Estatal para hacer llegar los presentes al IEEYPC en los términos que han quedado precisados, en cumplimiento a lo ordenado por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el resolutive tercero del acuerdo CG36/2017.

De esta manera, con las Reformas a nuestros Estatutos y Programa de Acción precisadas ya anteriormente, por parte del pleno del Congreso Estatal del MAS, estamos en tiempo y forma de cumplimentar los requerido por la autoridad administrativa electoral local, ya que se dio un término de 30 días para realizar las adecuaciones correspondientes y con ese entendido, es de vital importancia que usted como Presidente del Comité Directivo del MAS haga cumplimiento de los mismos y entregue los acuerdos de reformas realizadas al Consejo General del IEE y PC.

Pero además, es importante para nosotros comunicar a ese instituto los cambios de nuestros estatutos, no como parte de la instrucción del Consejo General del IEEYPC, pero si, como un mandato de nuestra máxima autoridad de nuestro partido Movimiento Alternativo Sonorense; misma que instruyo que fuera esta Mesa Directiva del Congreso, la que solicitara al Presidente del Comité Directivo Estatal, Profesor José Guadalupe Curiel, quien fuera el conducto de cumpliera con lo instruido por el Consejo General del OPLE, en relación a los diversos resolutive del Acuerdo CG36/2017."

Derivado del análisis realizado a lo antes transcrito, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 38 de la LGPP, referentes a la formación ideológica y política que recibirán sus militantes, al igual que señalan los procedimientos o actividades que realizarán para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, toda vez que se describe de manera precisa como formarán ideológica y políticamente a sus militantes, así como los procedimientos o actividades que realizarán para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, los cuales particularmente fueron debidamente aprobados en el punto 7 del orden del día por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

B. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 39 de la LGPP, establece:

"Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) *La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) *Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) *La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e) *Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;* g) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- h) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- i) *Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y**
- k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva”.*

Que en el acuerdo CG36/2017 antes mencionado respecto de los requisitos que deben cumplir los estatutos, en relación al artículo 39 de la LGPP, se le requirió lo relativo al inciso j) del mismo, toda vez que los estatutos no señalaban las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Derivado del análisis realizado al documento y anexos presentados por el Partido Político local “Movimiento Alternativo Sonorense”, referente al Estatuto, tenemos que en las fojas 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

“5. Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de /as Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo

3°, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO// AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

...
ARTÍCULO 85.- *Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión serán:*

- a) *Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;*
- b) *Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;* c) *Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;*
- d) *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;*
- e) *Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;*
- f) *Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, candidatos u órganos;*
- g) *Dañar el patrimonio del partido;*
- h) *Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;*
- i) *Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;*

- j) *La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y*
- k) *Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido. (ART.39 LGPP)*

ARTÍCULO 86. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) *Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;*
- b) *Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos;*
- e) *De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia*
- d) *De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;*
- e) *De los dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización del Consejo Político Estatal;*
- g) *De las quejas en materia electoral, en única instancia;*
- h) *De los recursos de inconformidad, en única instancia; e*
- i) *Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen. (ART. 39 LGPP)*

...

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (ART. 39 INCISO J Y 46
NUMERAL 3, LGPP)

ARTÍCULO 90. El procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, tiene por objeto conocer y resolver, a través de la mediación, conciliación y arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de ley.

ARTÍCULO 91. No será materia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- I.- Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia;*
- II.- Cuando se cuestione la constitucionalidad y/o legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y*
- III. Se invoquen violaciones a derechos político-electorales del militante.*

El procedimiento se desarrollará mediante una o las sesiones orales que fueran necesarias, en un plazo que no será mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 93. Una vez estudiada la solicitud para resolver el conflicto por alguno de los métodos alternativos, se determinará la viabilidad

del más adecuado para la solución de la situación planteada, de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial.

Ésta se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas a juicio del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los medios alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.

ARTÍCULO 94. Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes y la conformidad del mediador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma. La sesión de conocimiento del conflicto, se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

- I.- El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad;*
- II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;*
- III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el especialista estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución del conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en el procedimiento mediatorio;*
- IV.- Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y*
- V.- Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión. En la mediación, la prioridad central es la relación con las necesidades e intereses del MAS, pudiendo el mediador, conciliador o árbitro, entrevistarse con alguna autoridad interna, si lo estima conveniente.*

ARTÍCULO 95. El convenio final del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los siguientes:

- I. Constar por escrito;*
- II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;*
- III. Señalar los generales de las partes;*
- IV. Describir solo en caso necesario, el conflicto;*
- V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y*

VI. Contener la firma de quienes lo suscriben, del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias y de los demás integrantes de la Comisión de Honor y Justicia Intrapartidaria.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos de la Comisión de Honor y Justicia Intrapartidaria.

El convenio final del método alternativo será validado por el Comité Ejecutivo Estatal, y si fuere el caso, por la Asamblea Estatal.

Capítulo III

De los Medios de Impugnación (ART.46 NUMERAL 1 . LGPP)

ARTÍCULO 96. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I.- El recurso de queja;*
- II.- El recurso de inconformidad; y*
- III.- El recurso de nulidad.*

ARTÍCULO 97. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, quienes tengan reconocida su calidad de partes, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, las que serán expedidas en los tiempos que señalen las leyes aplicables de la materia.

Capítulo IV

Recurso de Queja

ARTÍCULO 98.- El recurso de queja procede en los siguientes casos:

- I.- En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; y*
- II.- Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva.*

ARTÍCULO 99. El recurso de queja podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas a partir del acto que dé lugar a la impugnación.

Capítulo V

Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 100.- El recurso de inconformidad procede en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro y postulación de precandidatos y candidatos; y en la elección de dirigentes.

La Comisión de Honor y Justicia Intrapartidaria será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 101.- El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente del acto que dé lugar a la impugnación.

Capítulo V Del Recurso de Nulidad

ARTÍCULO 102.- El recurso de nulidad procederá para garantizar la legalidad de la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de precandidatos y candidatos. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

ARTÍCULO 103. Además de los requisitos generales establecidos en el presente Estatuto o Reglamento respectivo, el escrito mediante el cual se promueva el recurso de nulidad deberá:

- I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados de la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;*
- II.- Mencionar de manera individualizada el acta que se impugna y se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos; y*
- III. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.*

ARTÍCULO 104.- El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y*
- II. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.*

ARTÍCULO 105. Las resoluciones que recaigan al recurso de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida y, en consecuencia, modificar el acta respectiva;*

- III. Revocar la constancia de mayoría y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulten ganadores como consecuencia de inelegibilidad;*
- IV.- Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y*
- IV.- Hacer la corrección de las actas elaboradas por la Comisión Estatal de Procesos Internos, cuando sean impugnadas*

ARTÍCULO 106.- El recurso de nulidad podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente del acto que dé lugar a la impugnación.

ARTÍCULO 107.- En cuanto a los procedimientos y plazos para la tramitación de los recursos que promuevan los quejosos, la Comisión de Honor y Justicia Intrapartidaria fundamentará, motivará y sustanciará las resoluciones que recaigan a las acciones, hasta en un plazo de diez días hábiles. Éstas deberán contenerse en actas suscritas por sus integrantes, con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Comité Directivo Estatal.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en estos Estatutos producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.”

De un análisis de lo anterior se advierte que el partido político local cumple con el requerimiento establecido en el acuerdo CG36/2017 particularmente el artículo 39 inciso j) de la LGPP, en lo relativo a las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, toda vez que en reforma de sus estatutos específicamente en el Título sexto de la Comisión de Honor y Justicia Partidaria, se hacen una serie de modificaciones y adiciones de las cuales se advierte que se satisface el mencionado requerimiento. Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 85 de los Estatutos se establecen las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión de Honor y Justicia Partidaria, en el artículo 86 se establecieron los asuntos y procedimientos de justicia intrapartidaria para los cuales será competente la referida Comisión, asimismo se agregó un Capítulo II relativo al procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el cual se establecen los asuntos en los cuales será aplicable llevar a cabo dichos mecanismos, así como el respectivo procedimiento que se deberá de seguir para hacerlos efectivos; además de lo anterior, se agregó un Capítulo III, referente al sistema de medios de impugnación que regirá el partido, en el cual se contemplan los recursos de queja, inconformidad y nulidad. En virtud de lo anterior se da cumplimiento al requerimiento de mérito toda vez que se señaló de forma precisa en los

Estatutos lo relativo a la justicia intrapartidaria, los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

- C. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 40 de la LGPP, establece:

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;*
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;***
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;***
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;***
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;***
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y***
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante”.***

En el acuerdo CG36/2017 antes mencionado se le requirió lo relativo a los incisos d), e), f), h), i) y j) del artículo 40 de la LGPP en mención, ya que no establece dentro de los derechos de los militantes, al menos, los siguientes: pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y refrendar su condición de militante, mismos que deberá contener en los Estatutos, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local "Movimiento Alternativo Sonorense", referente a los Estatutos, tenemos que en las fojas 4 y 5 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

"5. • Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de /as Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3°, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos; :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y

LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- *Son derechos de los militantes del MAS:*

Del I al IV ...

V.-Tener acceso a la información del Partido independientemente de que tenga o no interés jurídico en el asunto que genere la solicitud de información, de forma suficiente, veraz y oportuna, así como a conocer sobre el manejo, aplicación y utilización de los recursos económicos y materiales del Partido, a la protección de sus datos personales; para tal efecto podrá solicitar, mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y en la normatividad interna del Partido en materia de transparencia, la información pública referente a la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna del Partido, se encuentren obligados a presentar durante su gestión. (art. 40, inciso d y e - LGPP)

VI.- Exigir ante la instancia jurisdiccional partidista o ante los tribunales, a través de los mecanismos legales indicados para ello, el cumplimiento de los documentos básicos del MAS y por aquellas violaciones a sus derechos político-electorales por parte de cualquier órgano de dirección. (ART. 40, incisos f) e i) LGPP)

VII.- Recibir la orientación legal en los asuntos que se vean violentados sus derechos como militante al interior del Partido. (ART. 40 inciso h- LGPP)

VIII.- Contar con su credencial de afiliado y refrendar su afiliación como militante por lo menos cada 3 años o en su caso, renunciar a dicha militancia cuando así lo determine. (ART. 40 inciso j- LGPP)

IX.- Tendrán derecho a acceder a la mediación, por medio del órgano partidista facultado para tal efecto, si así lo desean, como método de gestión de conflictos para la solución de las controversias surgidas entre las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes; así como de aquellos mecanismos alternativos de solución de controversias estipulados en el presente estatuto.”

Derivado del análisis realizado a lo antes transcrito, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en los incisos d), e), f), h),

i) y j) del artículo 40 de la LGPP en mención, el cual hace referencia a los derechos de los militantes, siendo éstos, los siguientes: pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y refrendar su condición de militante, toda vez que se describe de manera precisa cada uno de los derechos antes citados particularmente en el artículo 18 fracciones V, VI, VII, VIII y IX de los Estatutos, los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

D. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 41 de la LGPP señala que:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;*
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;*
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;*
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;*
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y*
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político”.*

En el acuerdo CG36/2017 antes citado se le requirió lo relativo al inciso d) del artículo 41 de la LGPP en mención, ya que en los estatutos no establece que el partido deberá velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, mismos que deberá contener de forma expresa en los Estatutos, por lo que derivado del análisis realizado al documento y anexos presentados por el Partido Político local “Movimiento Alternativo Sonorense”, referente a los Estatutos, tenemos que en las fojas 4 y 5 del Anexo relativo a

los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

“5. • Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de /as Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3°, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos; :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- ...

I a la V igual. ... VI.- ...

VII.- Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, e Programa de acción, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; Y (art. 41, inciso d - LGPP)

VIII.- ... (se recorre)”

Derivado del análisis realizado a lo antes transcrito, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en el inciso d), del artículo 41 de la LGPP en mención relativo a que el partido deberá velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, toda vez que se describe de manera precisa cada uno de los derechos antes citados, particularmente en el artículo 19 fracción VI de los Estatutos los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

E. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 43 de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;*
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;***
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;*
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y***
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes”*

En el acuerdo CG36/2017 antes citado se le requirió lo relativo a los incisos d) y f) del artículo 43 de referencia, dado que el Estatuto no señalaba expresamente que el órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, será un órgano democráticamente integrado. De igual forma, el estatuto tampoco hacía referencia al órgano encargado de cumplir con las obligaciones

de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, mismas observaciones que deberán de contenerse en los Estatutos, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local “Movimiento Alternativo Sonorense”, referente a los Estatutos, tenemos que en las fojas 5, 6 y 11 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

“5. • Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de /as Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3°, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos; :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.-...

Además de lo anterior, fungirá como responsable de la Unidad de Enlace para dar cumplimiento a la ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. (ART.43 INCISO F- LGPP)

ARTÍCULO 50.- ...

I- a la III

IV.- *Fungir como responsable de la Unidad de enlace de atención a solicitudes de acceso a la información pública y de la transparencia, a la que el MAS está obligado por ley. (ART.43 INCISO F- LGPP)*

V.- (se recorre)

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 111.- La Comisión Estatal se conformará hasta por tres afiliados al MAS, que no formen parte de ningún Comité de Dirección, integrado por un comisionado presidente, 2 comisionados propietarios y dos suplentes generales; serán nombrados de manera democrática por el Comité Directivo Estatal y ratificados por la mitad más uno de los integrantes del Consejo Político Estatal, quienes durarán en su encargo 3 años, pudiendo ser reelegidos por el mismo Consejo Político, sólo para un período inmediato. (ARTICULO 43 INCISO D- LGPP). “

Derivado del análisis realizado a lo antes transcrito, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en los incisos d) y f), del artículo 43 de la LGPP en mención relativo a que en los estatutos no señalaban expresamente que el órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, será un órgano democráticamente integrado, así como que el estatuto tampoco hacía referencia al órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, lo anterior toda vez que se describe de manera precisa cada uno de los derechos antes citados, particularmente en los artículos 44 último párrafo, 50 fracción IV y 111 de los Estatutos los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

F. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 44 de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. *Cargos o candidaturas a elegir;*
- II. *Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*
- III. *Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*
- IV. *Documentación a ser entregada;*
- V. *Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*
- VI. *Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;*
- VII. *Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*
- VIII. *Fecha y lugar de la elección, y*
- IX. *Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso”.*

En el acuerdo CG36/2017 antes citado particularmente en el considerando XXXI, fojas 45 y 46, se le requirió en virtud de que el artículo 68 de los Estatutos hacía alusión a convocatoria para selección de aspirantes, precandidatos o candidatos (No así para lo relacionado a ocupación de cargos internos), pero no provee detalle alguno sobre la misma, de igual forma en las fracciones II y III del artículo 94 de los Estatutos se hacía alusión también a la expedición de convocatorias (Sí preveía lo relativo a órganos internos), pero no se especifican sus detalles para poder estar en condiciones de definir su compatibilidad con el citado artículo 44 de la LGPP, por lo que se consideró que los Estatutos presentados por la organización Movimiento Alternativo Sonorense cumplían parcialmente con esta disposición, por lo que se solicitó la adecuación de los Estatutos para cumplir con lo señalado en el artículo 44 antes mencionado, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local “Movimiento Alternativo Sonorense”, referente a los Estatutos, tenemos que en las fojas 6, 11 y 12 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

“5. • Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de /as Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3°, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de

lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos; :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- Los aspirantes, precandidatos o candidatos a ocupar puestos de elección popular, así como a integrar los órganos internos de dirección; deberán registrar su candidatura ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, acompañando los documentos que la ley requiere para su tipo de candidatura y la comprobación de que cumple con los requisitos que establecen los presentes estatutos, los ordenamientos normativos o la convocatoria correspondiente, en los términos que se señalan en el artículo 115 de estos estatutos. (Art.44 LGPP)

.....

ARTÍCULO 114.- ...

I.- ...

II.- Proponer al Comité Directivo Estatal las convocatorias en los términos señalados en el artículo 115 de los presentes Estatutos; así como los reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; (ART.44 INCISO B -LGPP) (En el movimiento de subsanación se recorrió del art 94 al 114 de los estatutos y se complementa este punto con lo establecido en el artículo 115 de presente estatuto)

III.- Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en las convocatorias a las que se hace mención en la fracción anterior del presente artículo;

IV al XI ...

ARTÍCULO 115. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y*
- 3) Orden del Día;*

e) Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.

d) De manera ordinaria, los Consejos Estatal y Municipal serán convocados por la Mesa Directiva por lo menos cada seis meses.

La convocatoria será expedida antes de los tres días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación estatal.

Para el Consejo Político Municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con tres días de anticipación.

La convocatoria ordinaria de los Comités Directivos Estatal y Municipales, será expedida con un día previo a la fecha en que el pleno deba celebrarse;

e) Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque;

f) En el caso de plenos extraordinarios de los Consejos de cualquier ámbito y de los Comités Directivos en los ámbitos Estatal y Municipal,

el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado; y

g) La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso e, del presente artículo. y

. 4).- Para los casos de elección de candidatos a los diferentes puestos de elección popular, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional y también, en el caso de los cargos de los órganos de dirección, se deberá de especificar el carácter de las candidaturas o cargos a elegir. (ART. 44 -LGPP).

Una vez realizada la exposición correspondiente, procedió la encargada de dirigir la mesa a someter y poner a consideración del Pleno dicha propuesta, por lo que, una vez sometida a consideración del Pleno, de manera unánime se aprobó la reforma a los estatutos, así como también la instrucción al Presidente del Comité Directivo Estatal para hacer llegar los presentes al IEEYPC, en los términos que han quedado precisados. “

Derivado del análisis realizado a lo antes transcrito, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 44 de la LGPP en mención relativo a que se le requirió en virtud de que el artículo 68 de los Estatutos hacía alusión a convocatoria para selección de aspirantes, precandidatos o candidatos (No así para lo relacionado a ocupación de cargos internos), pero no provee detalle alguno sobre la misma, de igual forma en las fracciones II y III del artículo 94 de los Estatutos se hacía alusión también a la expedición de convocatorias (Sí preveía lo relativo a órganos internos), pero no se especifican sus detalles para poder estar en condiciones de definir su compatibilidad con el citado artículo 44 de la LGPP, adecuaciones que fueron realizadas por el partido en Congreso Estatal, toda vez que se describe de manera precisa cada uno de los derechos antes citados, particularmente en los artículos 68, 114 fracción II y 115 de los Estatutos los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

G. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 45 párrafo 1 de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 45. 1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas...”.

En el acuerdo CG36/2017 antes citado se le requirió lo relativo al párrafo 1 del artículo 45 de referencia, dado que el Estatuto no señalaba disposición

respecto a la posibilidad de solicitar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal la organización de procesos internos, misma observación que deberá contenerse en los Estatutos, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local “Movimiento Alternativo Sonorense”, referente a los Estatutos, tenemos que en la foja 6 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

“5. • Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de /as Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3°, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos; :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.-

El partido podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral o al estatal que organice la elección interna de sus órganos de dirección, con base en los estatutos, reglamentos y procedimientos establecidos, con cargo a sus prerrogativas, lo anterior, por conducto de su dirigente y con la

aprobación del Consejo Político Estatal. (ARTICULO 45, NUMERAL 1 LGPP “

Del análisis realizado en el acuerdo CG36/2017, se concluyó que los estatutos no preveían disposición respecto a la posibilidad de solicitar al Instituto Nacional o Estatal la organización de procesos internos, lo cual ya quedó cabalmente subsanado en los documentos presentados por el partido Movimiento Alternativo Sonorense, ante este Instituto Estatal Electoral.

Derivado del análisis realizado a lo antes transcrito, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 45 de la LGPP en mención relativo a que en los estatutos no señalaban expresamente respecto a la posibilidad de solicitar al Instituto Nacional o Estatal la organización de procesos internos, lo anterior toda vez que se describe de manera precisa lo solicitado, particularmente en el artículo 67 de los Estatutos los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

H. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 46 párrafo 1 y 3 de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento”.

En el acuerdo CG36/2017, se requirió al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para que en sus estatutos cumpliera a cabalidad lo relativo a los numerales 1 y 3 del artículo 46 de la LGPP, toda vez que de sus estatutos no se advertía previsión alguna respecto de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local “Movimiento Alternativo Sonorense”, referente al Estatuto, tenemos que en las fojas 7, 8, 9, 10 y 11 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso

Estatad del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, se tiene por cumplido el requerimiento de mérito, toda vez que se subsana lo solicitado en los mismos términos señalados en el apartado B del considerando 20 del presente acuerdo, dado que corresponde a la información que esta relacionada con el artículo 46 de la LGPP.

21. En relación con los razonamientos expuestos en el numeral 1, es que este Consejo General considera que el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, cumplió cabalmente en tiempo y forma con lo requerido en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, por lo que se da por cumplido lo establecido en el punto resolutivo tercero del acuerdo CG36/2017 aprobado el día 03 de noviembre del 2017.

De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 9, 41 Base V Apartado C numeral 11 y 116 base IV inciso c) de la Constitución Federal, 10 numeral 2 inciso a), 13, 15, 17, 19 numeral 2, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la LGPP, 74, 75, 76, 114 y 121 fracciones IX y LXVI de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, en término del segundo párrafo del artículo 75 de la LIPEES.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la procedencia de los documentos presentados por el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo CG36/2017.

TERCERO.- Se tiene al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, dando cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo Tercero del acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que agregue los documentos presentados por el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, a la carpeta respectiva.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión, así como al Partido Político Local “Movimiento Alternativo Sonorense”, en los domicilios que se encuentran en los archivos de este Instituto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo